



## 43ª Sesión Privada de la Asamblea Global de Privacidad Octubre 2021

### Resolución sobre los derechos digitales de los niños

(Traducción no oficial al castellano del texto original publicado)

**PATROCINADORES:** *en representación del Grupo de Trabajo de Educación Digital (DEWG)*

- Comisión Nacional de Informática y Libertades, Francia
- Garante de la protección de datos personales, Italia

**COPATROCINADORES:**

- Oficina del Comisionado de Privacidad, Canadá
- Superintendencia de Industria y Comercio, Colombia
- Oficina de Protección de Datos Personales, Polonia
- Comisión Nacional de Protección de Datos de Luxemburgo
- Autoridad Helénica de Protección de Datos, Grecia
- Servicio de Inspectores Estatales, Georgia
- Agencia Catalana de Protección de Datos, España
- Autoridad Holandesa de Protección de Datos, Países Bajos
- Inspección de datos, Noruega
- Oficina del Comisionado de Información, Reino Unido
- Agencia de Protección de Datos, España
- Comisionado para la Información y la Privacidad, Ontario
- Comisión Nacional de Protección de Datos, Portugal
- Comisión Nacional para el Control y la Protección de Datos Personales, Marruecos
- Comisión Nacional de Informática y Libertades, Burkina Faso
- Comisión Nacional de Privacidad, Filipinas
- Oficina del Comisionado de Privacidad para Datos Personales, Hong Kong, China
- Comisionado Federal de Protección de Datos e Información, Suiza
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Estado de México y Municipios
- Comisario de Protección de Datos del Consejo de Europa

**Recordando** los principales instrumentos internacionales vigentes, algunos de los cuales tienen que ver con los derechos humanos fundamentales y la protección de los datos personales y la privacidad:

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, artículos 25 y párrafo 3 del artículo 26. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950- Artículo 8.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000 - Artículo 24, 1;

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966 - Artículo 17.

Acuerdo 108 para la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento automático de datos personales, de 28 de enero de 1981, y su Protocolo de modificación "Convenio 108+";

Reglamento General de Protección de Datos de 27 de abril de 2016; Directrices de privacidad de la OCDE de 1980 y actualizadas en 2013;

Memorando de Entendimiento de Montevideo sobre exclusión digital juvenil;

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y la Observación general Nº 20, 1989 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. 25 sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital, de 2 de marzo de 2021,

Convenio Europeo para el Ejercicio de los Derechos del Niño del Consejo de Europa, de 25 de enero de 1996.

Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la infancia en el entorno digital, de 31 de mayo de 2021,

Recomendación CM/Rec(2018)7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre directrices sobre el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos del niño en el entorno digital; Recomendación CM/Rec(2019)10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre el desarrollo y la promoción de la educación para la ciudadanía digital las Directrices del Consejo de Europa sobre la protección de los datos personales de los niños en un entorno educativo (2020); Declaración del Comité de Ministros sobre la protección del derecho a la intimidad de los niños en el entorno digital (2021)

**Teniendo en cuenta** las dos resoluciones de la 30ª Conferencia Internacional de Comisionados de Protección de Datos y Privacidad en 2008, la primera sobre la privacidad en los servicios de redes sociales y la segunda sobre la privacidad en línea de los niños;

**Teniendo en cuenta el documento** de trabajo del Grupo de Trabajo **Internacional** sobre Protección de Datos **en telecomunicaciones, ahora el Grupo de Trabajo Internacional sobre Protección de Datos en Tecnología – IWGDPT, también conocido como** el "**Grupo de Berlín**", sobre "Protección de la privacidad de los niños en los servicios en línea" del 9 al 10 de abril de 2019, adoptada en la 65ª reunión del IWGDPT en Bled, Eslovenia;

**Afirmando que los niños** merecen una protección especial y, como tales, gozan de los derechos reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en particular el derecho a la participación (art.12) y a la intimidad (art.16);

**Destacar que estos** derechos están destinados a ser aplicados y desplegados en todos los aspectos de la vida del niño y, por lo tanto, en particular en su vida en línea;

**Recordando que**, como se indica en la Observación general de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital (§67), la privacidad es esencial para el empoderamiento, la dignidad y la seguridad y para el ejercicio de los derechos de menores.

**Recordando también que** los menores de edad, como cualquier otra persona, tienen derecho a la autodeterminación informativa, lo que implica darles cierta autonomía y control sobre sus datos personales;

**Teniendo en cuenta que** los niños están cada vez más conectados; que sus prácticas digitales, que han adquirido una escala sin precedentes con la crisis sanitaria, son generalizadas y cada vez más autónomas;

**Afirmando que en un contexto** en el que el impacto del entorno digital en el desarrollo de los niños, su vida cotidiana, su futuro y las oportunidades disponibles para ellos es cada vez más importante, es esencial promover el respeto de los derechos de los menores;

**Teniendo en cuenta que** a partir de la información que existe sobre los menores en línea, se crea su identidad digital, que afecta su presente y futuro como seres humanos;

**Teniendo en cuenta que** todo lo que se hace en línea deja una marca y una vez que la información se coloca en Internet, el control sobre ella puede estar sujeto a pérdida porque puede ser recogida y utilizada por terceros sin su conocimiento;

**Subrayando que, en** este contexto, los proveedores de servicios en línea a los que los niños pueden tener acceso deben ser conscientes de que los niños tienen acceso a sus servicios y mayor responsabilidad por los datos personales de los menores que tratan;

**Afirmando que** en la implementación de políticas relativas a sus derechos en el entorno digital, teniendo en cuenta la evolución de las capacidades de los niños y sus mejores intereses, debe ser una consideración primaria. Determinar un equilibrio adecuado entre proteger a los niños y acomodar su autonomía emergente es más necesario que nunca para que puedan aprovechar al máximo el entorno digital y minimizar al mismo tiempo los riesgos a los que pueden estar expuestos;

**Considerando que el entorno digital ofrece** oportunidades innegables para los jóvenes usuarios: puede contribuir a su educación, a su acceso a la información y a las actividades de ocio, a la formación y expresión de sus opiniones, al desarrollo de su personalidad; les permite mantener o desarrollar relaciones familiares y sociales;

**Observando, no obstante, que** las tecnologías digitales conllevan riesgos para su privacidad y protección de la misma, así como para su integridad física y psicológica, ya que pueden, en particular, exponerles al ciberacoso, al odio en línea y a contenidos ofensivos o inapropiados;

**Observando que** los menores son particularmente vulnerables porque pueden ser menos conscientes de estos riesgos, pero también porque son una audiencia objetiva para muchos actores económicos que desean sus datos personales y, por último, porque son sensibles a las técnicas utilizadas para captar su atención, inducirlos a divulgar cierta información, adoptar ciertos comportamientos de compra y ofrecerles contenidos personalizados;

**Destacando que estos elementos** requieren una vigilancia especial en cuanto al respeto a su lucha por la privacidad, la no discriminación y la garantía de su libertad de expresión y opinión;

**Teniendo en cuenta que** la vulnerabilidad de los niños debe ser analizada en relación con su capacidad de actuar en cada momento y la consiguiente necesidad de verificar con especial rigor la solidez del contrato como base legal para el tratamiento de datos personales de menores con

especial referencia a contratos relacionados con servicios de comunicaciones electrónicas; así como la posible necesidad de una mayor consideración sobre la capacidad de los niños para actuar en el mundo digital.

**Observando** la necesidad de desarrollar mecanismos para sensibilizar a los menores, progenitores, tutores, cuidadores y educadores/maestros sobre las prácticas comerciales en línea que pueden causar daño a los menores;

**Teniendo en cuenta que** las iniciativas se multiplican en organismos internacionales para ampliar la protección de los datos y derechos digitales de los menores, como lo demuestra el ["Comentario General sobre los derechos del Niño en el Entorno Digital"](#), [IUNICEF](#), la recomendación de la OCDE, las guías del [Consejo de Europa](#) y del Sindicato Internacional de [Telecomunicaciones \(ITO\)](#);

**Observando que** en paralelo varias autoridades nacionales de protección de datos han hecho de esto una prioridad, como el ["Código de la Infancia"](#), desarrollado por la Oficina del Comisionado de Información (ICO), del Reino Unido, los ["14 Principios Básicos"](#) para un enfoque [centrado en los Niños para el Tratamiento de datos](#) establecido por la Comisión Irlandesa para la Protección de Datos (DPC), [las 8 recomendaciones para mejorar la protección de los Niños en línea](#) adoptada por la Autoridad Francesa de Protección de Datos (CNIL) o la revisión de la Norma de Protección de la Privacidad en Línea de los Niños de la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos, (FTC).

**Considerando que** la protección de la intimidad de los menores en línea es una prioridad para la acción en el plan de acción estratégico de los miembros de la GPA; que sensibilizan y capacitan a los niños para proteger sus datos personales, ayudándoles a convertirse en ciudadanos digitales responsables y ejercer sus derechos de conformidad con los principios de responsabilidad parental, y salvaguardar sus derechos en relación con las prerrogativas y los derechos parentales, han sido objetivos clave para la GPA durante muchos años; que promover la educación digital respecto a los derechos y libertades de cada individuo es también uno de sus objetivos esenciales;

**Destacando que en este** sentido, los miembros del Grupo de Trabajo de Educación Digital (DEWG) creado por la resolución adoptada por la Conferencia ICDPPC en 2013 ["Educación Digital para todos"](#) con el objetivo de "brindar una protección especial a los menores en el mundo digital". En este sentido, la GPA ha adoptado varias resoluciones sobre educación digital;

**Observando que** todas estas iniciativas revelan una dinámica positiva de sensibilización sobre los temas relacionados con las prácticas digitales de los menores, que deben perseguirse y fomentarse, especialmente en lo que respecta a la promoción de los derechos digitales de los niños;

**Considerando que estos derechos** pueden permitir al menor tener acceso a los datos que le conciernen que sean tratados por una autoridad pública o un organismo privado, eliminarlos u obteneren la rectificación de datos inexactos u obsoletos, y también poder retirar su consentimiento u oponerse al tratamiento de sus datos personales;

En vista de lo anterior, **la 43ª Asamblea Global de Privacidad** hace un llamamiento a todas las partes interesadas en el campo de la protección de los derechos de los niños en el entorno digital y recomienda:

## **I Sobre el ejercicio de los derechos y la información de los niños en el entorno digital**

- Que se afirme expresamente la capacidad de los niños para ejercer sus derechos digitales: es importante señalar que estos derechos son reconocidos como pertenecientes a personas

físicas y que como tales pertenecen principalmente a los propios menores; en consecuencia, cuando los padres o tutores ejercen estos derechos en nombre del menor, deben hacerlo teniendo en cuenta los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, incluidos los intereses del menor, el derecho al desarrollo, la no discriminación y el derecho a ser oído;

- Que para ejercer los derechos primero hay que conocerlos: que en éste sentido la realización de los derechos digitales de los niños implica informar a los niños, así como a sus progenitores i profesorado, sobre su contenido y cómo ejercerlos; que esta información debe presentarse al menor en un lenguaje claro y adaptado a su edad y capacidad comprensión, cuando los datos se utilizan para primera vez, pero también accesible en todo momento y presentados para animarlos a aprender más sobre sus derechos en el medio digital;
- Que la información adecuada que se debe dar a los menores también debe cubrir la forma en que se procesan sus datos: en este sentido, **los proveedores** de servicios en línea deben publicar una política de privacidad, así como términos y condiciones de uso (TOU) claros y simples, pero también publicar una lista de sus compromisos con la protección de datos infantiles, a las que deben esforzarse por adherirse, como las restricciones de edad y las normas de comportamiento;
- Que **los organismos** consideren la posibilidad de fomentar a nivel nacional la creación y distribución de recursos educativos actualizados y específicos para cada edad para sensibilizar a los menores, jóvenes, educadores/profesorado y escuelas sobre los derechos digitales y cómo practicarlos en la práctica en plataformas y redes de medios de comunicación, o a través de procedimientos de denuncia, eliminación de contenido y mecanismos de recuperación que sean accesibles y adecuados para los menores;
- Que la eficacia de los derechos también está condicionada por la existencia de recursos rápidos, accesibles y adecuados que también están disponibles para los menores, con **los responsables del tratamiento de datos** y las autoridades **de protección de datos**;
- Que los responsables y autoridades de protección de datos consideren la implementación de procedimientos de queja "amigables para los niños", que deben ser de fácil acceso y razonables de rellenar;
- Que todos estos elementos requieren una atención especial para el diseño de interfaces, que es la piedra angular de la información, los derechos digitales y la calidad del consentimiento prestado por el interesado; en particular, **los proveedores de servicios en línea** no deben incorporar técnicas engañosas de manipulación y diseño (patrones oscuros o técnicas de *empuje*) que influyan en los menores para que tomen decisiones que afecten indebidamente su privacidad o para proporcionar más datos personales de los necesarios;
- Que los menores también sean conscientes de que en el entorno digital es importante respetar los derechos de los demás;

## II Con respecto a la protección de las libertades fundamentales de los niños en lo que

## **respecta al tratamiento de sus datos personales**

- Que la promoción de la autonomía de los niños y la protección de su autodeterminación informativa invitan, como recuerda el Comentario General del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (§71), a garantizar el carácter libre e informado del consentimiento dado por el niño, o, dependiendo de su edad y capacidades en la evolución, por el progenitor o tutor legal, quien siempre debe tratar de involucrar al menor en esta expresión de voluntad;
- Que, de acuerdo con estas mismas observaciones de la ONU, el monitoreo de menores posible gracias a la tecnología digital debe respetar el derecho a la privacidad del menor: como tal, debe estar deshabilitado por defecto; cuando sea necesario, no tiene que ser sistemático o realizarse sin el conocimiento del niño o, en el caso de los menores, de sus progenitores o cuidadores; el interesado siempre debe poder oponerse a este seguimiento, ya sea en locales comerciales o en instalaciones educativas y asistenciales, y siempre se deben considerar los medios menos invasivos para la privacidad posibles para lograr el objetivo deseado;
- Que los mecanismos de garantía de edad que se pueden poner en marcha para proteger a los menores de contenidos inapropiados o para realizar ciertos actos en línea deben respetar su privacidad. El diseño, desarrollo e implementación de estos sistemas por parte de **los proveedores** de servicios en línea debe basarse en una evaluación de riesgos, estar de acuerdo con los principios de protección de datos, incluida la privacidad a través del diseño, el principio de minimización de datos, la limitación del propósito y garantizar los métodos intrusivos menores; debe trabajarse en un enfoque internacionalmente armonizado en este ámbito;
- Que **los estados consideren introducir** normativas que prohíban las prácticas que manipulen los menores o que pretendan influir indebidamente en su comportamiento y, en sentido contrario a su interés: que la elaboración de perfiles y la toma de decisiones automatizadas también pueden socavar el derecho de los niños a la no discriminación y su capacidad para formarse libremente y expresar sus puntos de vista en el entorno digital; que la necesidad de este cambio en el marco jurídico es aún más urgente, ya que estas tecnologías pueden utilizarse para influir en el comportamiento y las emociones de los menores en contextos en los que el niño es vulnerable, como en los ámbitos de la educación, la salud o la justicia penal;
- Que **los responsables y encargados** del tratamiento implementen **medidas** de rendición de cuentas de responsabilidad reforzada que impliquen, entre otras, mayores medidas de seguridad y que impidan la consulta, el uso o el acceso no autorizados;

### **III Con respecto a la protección de los menores contra la explotación comercial de sus datos**

- Que **los Estados** consideren regulaciones de promoción que prohíban el uso o transmisión un terceros de datos de menores con fines comerciales y de publicidad y la práctica de técnicas marketing que animen al menor a proporcionar datos personales;
- Cuando los niños contraten servicios de comunicaciones electrónicas, los proveedores de servicios solo tienen que procesar información básica sobre los menores, como el nombre, la

cuenta y otros datos técnicos estrictamente necesarios para el uso de los servicios, a este respecto, teniendo en cuenta el umbral de edad y/o el nivel de madurez.

- Que los **responsables** y prestadores de **servicios** en línea se abstengan de elaborar perfiles de menores de edad sobre las bases de un registro digital de su carácter real o presunto con fines comerciales, e incluso para evitar cualquier difusión o divulgación de datos personales de información o tema de interés periodístico en el que puedan ser identificados con consecuencias perjudiciales para su imagen o reputación.

#### **IV Con respecto a la inclusión de las opiniones y derechos de los niños en el desarrollo de la normativa y el diseño de los servicios que les afectan**

- Que se promueva en gran medida la participación de los menores en el desarrollo de políticas públicas que les conciernen a través de procesos de consulta y co-construcción de las soluciones que se propondrán, adecuadas a su edad y al desarrollo de sus capacidades;
- Que los **proveedores de servicios en línea** integren la promoción de los mejores intereses del niño y el respeto a los derechos de los menores en el diseño de los servicios: en este sentido, deben integrarse la promoción de los intereses del menor y el respeto a los derechos de los menores en el diseño de servicios: en este sentido deben proporcionar el uso de evaluaciones de impacto de la privacidad, evaluaciones de impacto de los derechos del menor, soluciones de encriptación de datos, configuración de privacidad fáciles de entender, y utilizar y configuraciones por defecto que ofrezcan la máxima protección de los datos personales del menor, y en particular el desactivar determinadas opciones de forma predeterminada, como geolocalización y la elaboración de perfiles; y también deben consultar al menor, progenitores o defensores de los niños durante el desarrollo de los servicios.
- Que **los** estados consideren evaluar el impacto en los derechos de los menores, incluso desde una perspectiva de derechos humanos, de cualquier legislación relacionada con el entorno digital y en el diseño de servicios en línea a los que los niños puedan acceder;
- Que **los estados y los proveedores de servicios en línea, con el apoyo de las autoridades de protección de datos, fomenten** la aplicación de códigos de conducta de la industria y términos y condiciones de servicio que cumplan con los más altos estándares de ética, privacidad y seguridad infantil en todas las etapas de la cadena de valor, incluido el diseño; así como la introducción de disposiciones contractuales sobre la limitación del uso de datos personales más allá de la información básica estrictamente necesaria para el uso de los servicios;
- Que se debe promover la certificación de productos y/o servicios para garantizar que el tratamiento se realiza de acuerdo con la legislación vigente en materia de derechos de privacidad y protección de datos personales;

#### **V Con respecto a la participación de los titulares de la patria potestad y la educación digital**

- Que **los estados en cooperación con las autoridades de protección de datos,** consideren la posibilidad de crear de programas educativos, acciones y campañas de sensibilización para

menores, progenitores, proveedores de educación, público en general, responsables políticos y empresas para mejorar su conocimiento de los desafíos, oportunidades y riesgos vinculados a prácticas digitales de menores, así como los derechos del menor en el medio digital;

- Que **los estados** incentiven a los responsables del tratamiento de datos personales, en los sectores público y privado, a trabajar estrechamente con la progenitores y tutores de los niños y adolescentes, ya sea a través de democracia participativa o a través de elaboración de cartas de derechos digitales adaptadas a las necesidades específicas del sector de los derechos del menor.
- Que se lleven a cabo campañas de sensibilización para ayudar a los menores a informar a los padres, tutores, profesorado o a un adulto de confianza si se sienten en peligro en línea o si otros menores pueden estar en peligro en línea;
- Que en estas campañas es necesario un compromiso parental que respete los intereses y la privacidad de los menores, lo que técnicamente requiere el consentimiento de los padres cuando sea legalmente necesario, pero también garantizar que los dispositivos de control parental propuestos cumplan con las normas de la protección de los datos y, en particular, respetar el principio de transparencia hacia el menor, teniendo en cuenta el control parental y el seguimiento de los menores, el principio de proporcionalidad, que debe conducir a evitar el uso de dispositivos de seguimiento u otros, y el principio de seguridad de los datos de menores frente a terceros;
- Que **los estados** consideren promover en consulta con **las autoridades de protección de datos, el menor, otros agentes públicos y operadores afectados**, una evaluación de los dispositivos de control parental del mercado y el cumplimiento de las normas protección de datos;
- Que **los estados** consideren la posibilidad de proporcionar recursos humanos y financieros suficientes, en particular para evaluar el impacto de las políticas públicas implementadas en el campo de la educación para la ciudadanía digital, así como una formación apropiada para profesionales de la educación para que estos programas, acciones y campañas puedan sensibilizar eficazmente a la ciudadanía a la que va destinada;
- Que **los estados y las autoridades de protección** de datos desarrollen, si procede, estas actividades en colaboración con actores institucionales y asociaciones comprometidas con los derechos de los niños en el entorno digital, con el fin de amplificar el impacto de estas acciones y beneficiarse de habilidades y conocimientos adaptados y diversificados;
- Que se deben reforzar los mecanismos de cooperación entre las autoridades de **protección de datos y también con el Grupo de Trabajo de Educación Digital** para intercambiar buenas prácticas relacionadas con el ejercicio de los derechos digitales de los niños, mejorar las acciones regulatorias que les conciernen y monitorear esta resolución;
- Que **las autoridades de protección de datos promuevan** esta resolución y las recomendaciones a las partes interesadas y los responsables políticos en sus jurisdicciones y redes.



## Nota explicativa

El entorno digital es especialmente importante para ofrecer oportunidades a los niños, pero la esfera digital conlleva riesgos particulares de violación de sus derechos, y en particular de su derecho a la privacidad. Los derechos de los niños están destinados a llevarse a cabo en todos los aspectos de la vida de los niños contemporáneos y, por lo tanto, también en la vida en línea.

Por esta razón, la protección de la privacidad de los niños en línea es una prioridad para la acción en el plan estratégico de la Asamblea Global de Privacidad (GPA), que adoptó varias resoluciones sobre educación digital iniciadas por el Grupo de Trabajo de Educación Digital (DEWG).

Ante la necesidad de proporcionar más información a los menores así como a sus padres y educadores, el Grupo de Trabajo de Educación Digital ha liderado encuestas en 2019 y 2020 para evaluar el marco legal dentro de los diferentes marcos sobre el ejercicio de los derechos de los menores y, en particular, los derechos a la privacidad. Los resultados de la encuesta, publicada en septiembre de 2020<sup>3</sup>, se basaron en un panel de 46 autoridades de protección de datos, y encontraron que existen disposiciones legales en los países que permiten a los niños ejercer sus derechos de privacidad. Sin embargo, el marco sigue siendo relativamente confuso en términos de qué menores o padres en su nombre pueden ejercer sus derechos, teniendo en cuenta la madurez digital y la capacidad jurídica de los menores.

Al mismo tiempo, el DEWG ha estado monitoreando activamente con sus miembros del GPA a varios miembros nacionales e iniciativas internacionales y directrices políticas revisadas que pueden arrojar nueva luz sobre la cuestión de los derechos del niño.

Asimismo, creemos firmemente que esta resolución sobre los derechos digitales de los niños debe tener un gran impacto en todo el mundo, ya que transmitirá el mensaje de que determinar un equilibrio adecuado entre proteger a los niños y acomodar su autonomía emergente es, en la actual crisis pandémica, más necesario que nunca para permitir que todos ellos aprovechen al máximo el entorno digital minimizando los riesgos y daños para los niños a los que pueden estar expuestos.

Como seguimiento de la aplicación de esta resolución, el DEWG consultará a sus miembros para considerar si el ejercicio de los derechos digitales en la práctica por los propios niños, o por sus representantes legales a través de servicios en línea, es fácilmente accesible de manera comprensible, y evaluará el cumplimiento y la eficacia de las medidas enumeradas para apoyar a todas las partes interesadas.

Todas las cuestiones prioritarias que surjan de la resolución deben reflejarse en el plan estratégico 2021-2023 de la GPA que se discutirá y se presentará a su adopción en la 43ª Asamblea Mundial sobre la Privacidad. Con este fin, todos los grupos de trabajo de la GPA deben examinar la cuestión de la protección de los niños y el ejercicio de sus derechos digitales que sean pertinentes para su área de trabajo e incluirlos en su plan anual de promoción, según proceda, y en coordinación con el DEWG que es el principal responsable de examinarlo.

---

<sup>1</sup> Plan [Estratégico del ACP](#) (véase la página 9)

Resolución [sobre educación digital para todos \(2013\)](#)

[Resolución para la adopción de una referencia internacional de educación en protección de](#)

[datos \(2016\)](#) Marco de formación en protección de [datos](#) para [estudiantes \(2016\)](#)

[Resolución sobre plataformas de e-learning . \(2018\)](#)

<sup>3</sup> [Marco jurídico y prácticas](#) de las [autoridades](#) de [protección](#) de datos en relación con el ejercicio [de](#) los derechos [de](#) [los menores](#)